

Bogotá D.C., agosto de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

REF: Radicación de proyecto de ley.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5 de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: “Por la cual se establecen medidas administrativas para prevenir y combatir la piratería digital, proteger los contenidos audiovisuales y las emisiones de los organismos de radiodifusión, y se otorgan facultades para el bloqueo exprés de transmisiones deportivas en vivo.” , *con* el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

LEONARDO RAMON RAMIREZ
Representante a la Cámara
Ponente

PROYECTO DE LEY NO. DE 2026 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y COMBATIR LA PIRATERÍA DIGITAL, PROTEGER LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y LAS EMISIONES DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, Y SE OTORGAN FACULTADES PARA EL BLOQUEO EXPRÉS DE TRANSMISIONES DEPORTIVAS EN VIVO.”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir y combatir la piratería digital en Colombia y proteger los contenidos audiovisuales contra su explotación no autorizada. En particular, busca evitar la retransmisión no autorizada de obras audiovisuales en directo, incluyendo eventos deportivos y cualquier forma de difusión ilegal de películas, series, música, programas de televisión y demás contenidos protegidos. Para tal fin, se establecen medidas de monitoreo en tiempo real, procedimientos para el bloqueo exprés de transmisiones deportivas en vivo, mecanismos de cooperación entre autoridades e intermediarios digitales, y se promueve la participación de las víctimas de violaciones a los derechos de autor en la jurisdicción penal.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Autoridad competente:** las autoridades administrativas y judiciales competentes en materia de protección de derechos de autor, telecomunicaciones y persecución de la piratería digital, incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades conforme a sus competencias legales.
2. **Contenido audiovisual en vivo:** Evento audiovisual (series, telenovelas, eventos deportivos, etc.) retransmitido en directo mediante señal televisiva o plataforma digital, cuya titularidad corresponda a una entidad autorizada (liga, federación, canal) para su explotación.
3. **Intermediario:** Es la persona natural o jurídica pública o privada, que de manera directa e indirecta intervenga en la emisión, transmisión, retransmisión, comunicación pública, distribución, facilitación o puesta a disposición de contenido audiovisual.

4. **Piratería digital:** La reproducción, distribución, retransmisión, puesta a disposición de terceros o comunicación pública, por cualquier medio tecnológico, de obras protegidas por derechos de autor o conexos sin la debida autorización de sus titulares.
5. **Proveedor de servicios de alojamiento:** Persona natural o jurídica que ofrezca servicios de almacenamiento o hospedaje de contenidos audiovisuales en internet (por ejemplo, servidores web, plataformas de visualización o transmisión en directo o en continuo en adelante *Streaming* o servicios de hosting).
6. **Proveedor de servicios de internet (ISP):** Persona natural o jurídica que ofrezca acceso a redes de telecomunicaciones.
7. **Titular de contenido audiovisual:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que ostenta, en virtud de la ley, de un contrato, de una concesión o de cualquier otro título jurídico válido, los derechos exclusivos de explotación sobre la emisión, transmisión, retransmisión, comunicación pública, distribución o puesta a disposición de los contenidos audiovisuales dentro del territorio nacional, sean propietarios o hayan adquirido o recibido dichos derechos de manera exclusiva o no exclusiva.
8. **Transmisión ilegal en directo:** La difusión en tiempo real de eventos deportivos u otros programas audiovisuales, sin la licencia o autorización correspondiente de los titulares de los derechos.
9. **Organismo de radiodifusión:** Persona natural o jurídica titular de concesión, permiso o autorización otorgada por el Estado (MinTIC o la entidad que haga sus veces) para prestar servicios públicos de radio o televisión.

CAPÍTULO II. DIRECTORIO DE TITULARES DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 3. Creación del Directorio de Titulares. Créase en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que haga sus veces el **Directorio Nacional de Titulares de Contenidos Audiovisuales**. En dicho Directorio deberán inscribirse los titulares de los derechos de las producciones audiovisuales, emisiones, señales y programación primaria o autorizada para su distribución en Colombia (incluidos programas licenciados o adquiridos por terceros). La inscripción será sumaria y gratuita, pero obligatoria para los organismos de radiodifusión que operan legalmente en el país.

Parágrafo 1. El Directorio Nacional de Titulares funcionará en coordinación con la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Parágrafo 2. El Directorio permitirá a las autoridades administrativas y judiciales conocer de manera ágil la titularidad de derechos sobre contenidos audiovisuales y

emisiones, para emitir las determinaciones y medidas que la ley ordene (medidas cautelares, aprehensiones, suspensiones, bloqueos de señales, páginas web, aplicaciones, redes sociales, *streaming*, u otras transmisiones) cuando se utilicen, exploten o comuniquen dichos contenidos sin la autorización previa y expresa de los titulares (complementado con documento de radiodifusión).

ARTÍCULO 4. Bloqueo directo de transmisiones inscritas. El titular del Directorio (MinTIC o entidad en ejercicio de sus funciones) tendrá la facultad de ordenar, en cualquier momento y de oficio o a solicitud de parte interesada, a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo o inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de señales y contenidos audiovisuales cuya titularidad esté inscrita en el Directorio Nacional de Titulares. Se ejecutarán sin dilación por parte de los ISP.

Parágrafo 1. Cuando la transmisión infractora corresponda a un evento audiovisual en vivo (u otro certamen transmitido en directo por el titular registrado), el MinTIC deberá ordenar el bloqueo inmediato de la señal infractora en el momento, hora y día indicado por el titular inscrito, sin perjuicio de las acciones procesales subsiguientes.

Parágrafo 2. En ningún caso se dispondrá el bloqueo total de un servidor o página web que aloje contenidos exclusivamente legales en general dirigidos para o consumidos en el territorio colombiano; las medidas deberán ser estrictamente dirigidas a las transmisiones ilegales específicas o servidores o páginas cuyo contenido o actividad principal resulte ser ilegal (salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas).

CAPÍTULO III. MONITOREO Y DESACTIVACIÓN DE TRANSMISIONES ILEGALES

ARTÍCULO 5. Detección técnica y coordinación institucional para la identificación de transmisiones no autorizadas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con las autoridades competentes, implementará mecanismos de observación técnica y cooperación institucional orientados a la identificación de transmisiones audiovisuales presuntamente no autorizadas asociadas a eventos deportivos en vivo.

Para tal efecto, podrán desarrollarse entre otros mecanismos, el rastreo de señales en internet, el análisis de tráfico de datos y la coordinación con software de reconocimiento de contenidos. Los resultados del monitoreo permitirán identificar en tiempo real sitios web, aplicaciones, canales de televisión o paquetes de IPTV ilegales. Todas aquellas herramientas de análisis técnico, verificación de señales, identificación de servicios digitales presuntamente infractores y mecanismos de

articulación con titulares de derechos y proveedores de servicios tecnológicos, conforme a las competencias legales de cada entidad.

La Agencia Nacional del Espectro —ANE— participará exclusivamente en las actividades relacionadas con el monitoreo, control y verificación técnica del uso del espectro radioeléctrico, incluyendo la detección de señales de radiodifusión o transmisión inalámbrica no autorizadas que operen sin habilitación, concesión o asignación de frecuencias conforme a la normativa vigente.

Parágrafo 1. Las actividades previstas en el presente artículo deberán desarrollarse respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, finalidad, debido proceso, libertad de expresión, neutralidad de red y protección de datos personales.

Parágrafo 2. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará los mecanismos de coordinación interinstitucional y los protocolos técnicos aplicables, conforme a las competencias legales de las entidades involucradas.

ARTÍCULO 6. Desactivación inmediata. Cuando exista indicio razonable de que se está difundiendo en directo contenido protegido sin autorización, la autoridad competente podrá ordenar de inmediato:

- La suspensión o bloqueo de la señal, dominio o dirección por la cual se transmite el evento, mediante cualquier medio técnico disponible (bloqueo de DNS, IP, servidor, redirección de tráfico, etc.).
- La incautación o cese de registro de dominios registrados en Colombia bajo la extensión “.co” o “.com.co”.
- La incautación o desconexión de equipos físicos empleados para la transmisión ilegal (antenas, decodificadores, servidores, transmisores, entre otros), previa orden judicial.

Parágrafo 1. Estas medidas podrán adoptarse mediante procedimiento abreviado, sin derecho a réplica previa, garantizando el debido proceso en las etapas siguientes. La Policía Nacional y la Fiscalía de la Nación prestarán apoyo inmediato en la ejecución de las órdenes dictadas en estos casos de gravedad o urgencia.

CAPÍTULO IV. BLOQUEO EXPRÉS DE TRANSMISIONES DEPORTIVAS EN VIVO

ARTÍCULO 7. Solicitud y trámite de medidas cautelares de bloqueo temporal para transmisiones deportivas en vivo.

Los titulares de derechos exclusivos sobre eventos deportivos o transmisiones en vivo, incluyendo clubes, ligas, federaciones, organismos de radiodifusión y operadores autorizados, podrán solicitar ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la autoridad competente la adopción de medidas

cautelares temporales de bloqueo respecto de servicios digitales, sitios web, dominios, direcciones IP o transmisiones que presuntamente vulneren sus derechos de emisión o comunicación pública.

La solicitud deberá presentarse bajo gravedad de juramento y acompañarse, al menos, de prueba sumaria que permita inferir razonablemente:

- a) La titularidad o representación de los derechos invocados;
- b) La existencia de una retransmisión presuntamente no autorizada;
- c) La urgencia de la medida para evitar un perjuicio actual o inminente durante el desarrollo del evento en vivo.

Verificados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá ordenar, mediante decisión motivada, medidas cautelares temporales, proporcionales y estrictamente necesarias para limitar el acceso al contenido presuntamente infractor durante la transmisión del evento.

Las medidas adoptadas deberán:

- i) recaer exclusivamente sobre el contenido, servicio o transmisión presuntamente infractora;
- ii) limitarse al tiempo estrictamente necesario para la protección de los derechos invocados;
- iii) minimizar afectaciones sobre contenidos o servicios lícitos;
- iv) respetar los principios de proporcionalidad, necesidad y debido proceso.

La adopción de la medida podrá realizarse sin audiencia previa del presunto infractor cuando la urgencia de la protección así lo requiera. En todo caso, deberá garantizarse una fase contradictoria posterior expedita, en la cual el afectado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, aportar pruebas y solicitar la revisión, modificación o levantamiento de la medida.

Parágrafo 1. La decisión que decrete la medida cautelar deberá notificarse de manera inmediata al presunto afectado y será susceptible de los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio de su ejecución inmediata.

Parágrafo 2. Toda medida cautelar adoptada conforme al presente artículo estará sujeta a control judicial posterior expedito, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 3. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará el procedimiento aplicable, incluyendo términos breves para el ejercicio del derecho de contradicción, criterios técnicos de ejecución y mecanismos de trazabilidad y supervisión de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 8. Medidas cautelares administrativas. Presentada la solicitud de bloqueo, y verificada la titularidad ante el Directorio de Titulares, el MinTIC podrá decretar medidas cautelares destinadas a inhabilitar el acceso a todas las retransmisiones ilícitas de las transmisiones en vivo del evento deportivo en curso,

sin necesidad de nuevas actuaciones para cada nombre de dominio, dirección IP o aplicación utilizada. Una vez ordenada y practicada la medida cautelar, se informará de inmediato a los proveedores de acceso a internet (ISP), al intermediario que corresponda y al titular de derechos o representante inscrito en el Directorio y acreditado.

ARTÍCULO 9. Denuncia de transmisiones persistentes. Si luego de dictada la medida cautelar se identifica otra transmisión ilícita que vulnere los derechos amparados, los titulares de derechos o sus representantes podrán denunciarla directamente a los ISP mediante los canales habilitados. Los ISP deberán inhabilitar o retirar esa transmisión ilegal en un plazo no mayor a quince (15) minutos contados desde la notificación. Adicionalmente, los titulares informarán dentro de cinco (5) días hábiles al MinTIC sobre los bloqueos realizados.

ARTÍCULO 10. Bloqueos de direcciones IP y dominios. Si el bloqueo implicó direcciones IP específicas, los ISP levantarán el bloqueo automáticamente al término del contenido audiovisual protegido. En cambio, si el bloqueo se efectuó sobre nombres de dominio o URL individuales, dichos bloqueos podrán mantenerse por tiempo indefinido mientras exista la infracción.

ARTÍCULO 11. Cooperación y procedimientos. La autoridad fomentará la cooperación entre intermediarios (plataformas, servicios de streaming, buscadores), proveedores de acceso a internet y titulares de derechos mediante la instauración de procedimientos específicos de notificación y denuncia. Asimismo, se crearán canales rápidos de comunicación entre las partes involucradas para asegurar la pronta adopción de las medidas técnicas de bloqueo requeridas.

ARTÍCULO 12. Sanciones por uso indebido. Quien promueva el bloqueo de contenidos cuando no corresponda, o actúe incumpliendo las disposiciones de este Capítulo, será sujeto de sanciones administrativas y deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO V. FUNCIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 13. Funciones del Ministerio TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) coordinará las políticas públicas para prevenir la piratería digital y promoverá la cooperación entre autoridades. En particular, el MinTIC deberá: (i) Formular lineamientos técnicos para la implementación del sistema de monitoreo permanente previsto en esta ley; y (ii) Realizar las acciones sancionatorias administrativas contra los proveedores de

servicios de telecomunicaciones (ISP, alojadores u otros destinatarios de la medida) que incumplan las obligaciones legales.

A su vez, MinTIC, en el marco de sus facultades legales, incluirá la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de cooperar con las autoridades para interrumpir redes o canales de comunicación ilegales. MinTIC podrá imponer multas, suspensiones de concesiones o cierre temporal de servicios a los proveedores que faciliten la piratería por omisión.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) supervisará que los canales de televisión abierta y por suscripción, así como los proveedores de contenido audiovisual, cumplan la normativa de propiedad intelectual y derechos conexos. Si detecta o es notificada de una transmisión ilegal de contenidos protegidos, requerirá de inmediato al presunto infractor la suspensión de dicha transmisión. En el caso de señales de televisión pirata por satélite o internet, MinTIC solicitará a las autoridades judiciales las medidas cautelares y el bloqueo correspondiente. Además, fomentará campañas de información pública sobre los perjuicios de la piratería para los consumidores y creadores.

Parágrafo 1: En coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA—, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, participará en la implementación, coordinación y seguimiento de las medidas previstas en la presente ley relacionadas con la protección de derechos de autor y derechos conexos sobre contenidos audiovisuales y emisiones de organismos de radiodifusión.

Parágrafo 2. Las actuaciones previstas en la presente ley deberán desarrollarse respetando las competencias legales de cada entidad y bajo los principios de coordinación, colaboración armónica y especialidad funcional.

ARTÍCULO 14. Funciones de la Fiscalía y la Policía Nacional. La Fiscalía General de la Nación tendrá como prioridad la investigación de los delitos contra los derechos de autor asociados a la piratería y creará unidades especializadas o comisiones ad hoc para tramitarlos con celeridad. Asimismo, informará a las víctimas sobre su derecho a actuar como acusadores privados en estos procesos (Ley 1826 de 2017) La Policía Nacional, en particular su Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, colaborará en la persecución de los delitos tecnológicos relacionados con la piratería (atendiendo reportes de tráfico sospechoso) y prestará apoyo técnico en las operaciones de desactivación de transmisiones ilegales.

CAPÍTULO VI. COOPERACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15. Deberes de cooperación (ISP). Los proveedores de servicios de acceso a internet (ISP) deberán cooperar con las autoridades para combatir la piratería digital. En particular, estarán obligados a: (i) Remitir a las autoridades competentes los reportes de tráfico sospechoso de piratería que detecten en sus redes; (ii) Colaborar con los requerimientos judiciales o administrativos de bloqueo o suspensión de cuentas, dominios o direcciones IP asociadas a transmisiones ilícitas; y (iii) Implementar procedimientos internos para atender de inmediato las órdenes de desactivación de servicios piratas dictadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 16. Medidas preventivas y deberes de colaboración (ISP y alojadores).

Los proveedores de acceso a internet, intermediarios digitales, prestadores de servicios tecnológicos, los ISP, intermediarios y proveedores de servicios de alojamiento deberán colaborar con las autoridades competentes en la prevención y mitigación de la distribución no autorizada de contenidos protegidos por derechos de autor y derechos conexos, dentro del marco de sus capacidades técnicas, legales y operativas.

En desarrollo de lo anterior, deberán adoptar medidas razonables de prevención para impedir que sus redes o plataformas sean utilizadas para la distribución masiva de contenidos pirateados. Tales medidas incluyen, entre otras: verificación diligente de denuncias válidas de derecho de autor (“takedown notices”), suspensión de servicio a usuarios reincidentes, implementación de sistemas automáticos de detección de contenido protegido, y la oferta de herramientas de filtrado o bloqueos selectivos de contenidos en los equipos de los usuarios. También deberán informar en sus sitios web la existencia de esta ley y sus alcances, así como proveer mecanismos claros (vínculos o canales de denuncia) para que cualquier persona reporte la presencia de contenido audiovisual no autorizado en internet.

También podrán implementar medidas razonables y proporcionadas orientadas a:

- a) Recibir y tramitar notificaciones debidamente sustentadas sobre presuntas infracciones a derechos de autor o conexos;
- b) Disponer mecanismos accesibles para el reporte de contenidos presuntamente infractores;
- c) Adoptar, conforme a sus términos y condiciones de servicio, medidas frente a usuarios reincidentes en actividades infractoras verificadas;

Las medidas previstas en este artículo deberán aplicarse de conformidad con los principios de libertad de expresión, neutralidad de red, debido proceso, proporcionalidad y protección de datos personales, conforme a la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo 1. Parágrafo. Para efectos de alojadores, se entenderá por tales aquellos que intervengan en la distribución y o faciliten el acceso al contenido, a título de ejemplo: Proveedor de acceso a Internet (ISP) Proveedor de servicios de alojamiento (“hoster”), Proveedor de intermediación, Proveedor de DNS público, Proveedor de

VPN (Red Privada Virtual) o cualquier otro medio de aplicación tecnológica que intervenga en el proceso de acceso al contenido.

Parágrafo 2. Cuando se adopten medidas urgentes de restricción temporal o bloqueo preventivo sobre contenidos o servicios digitales, deberá garantizarse control judicial posterior expedito, así como el derecho del presunto afectado a controvertir la medida y solicitar su revisión ante la autoridad competente dentro de los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO VII. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 17. Sanciones para infractores y proveedores. Sin perjuicio de las penas tipificadas en el código penal, se impondrán por parte **del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)** sanciones administrativas adicionales:

- **A personas naturales o jurídicas infractoras:** Multas equivalentes al valor de las ganancias ilícitas obtenidas por la actividad pirata (no inferiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes). Adicionalmente, se podrá ordenar la disolución temporal o definitiva de la empresa o asociación responsable, la clausura de locales y la inhabilitación para contratar con el Estado por cinco (5) años.
- **A ISP, intermediarios y alojadores que incumplan sus obligaciones:** multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales, suspensión temporal de licencias o concesiones, o caducidad de las mismas en caso de reincidencia grave. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras previstas en la Ley 1978 de 2019 y demás normas sectoriales frente a quienes obstruyan u omitan las órdenes de suspensión de servicios o bloqueos de dominios.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18. Las entidades estatales mencionadas en esta ley (MinTIC, CRC, Fiscalía, Policía Nacional) dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde la promulgación de la ley, para coordinar la implementación del sistema de monitoreo permanente y establecer los protocolos operativos necesarios para la detección y cierre de transmisiones ilegales.

ARTÍCULO 19. Los proveedores de servicios de internet, intermediarios y alojadores de contenidos deberán ajustar sus políticas internas y mecanismos tecnológicos en un plazo máximo de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la ley, a fin de

cumplir con los deberes de cooperación, reporte y filtrado establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

LEONARDO RAMON RAMIREZ
Representante a la Cámara
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NO. DE 2026 CÁMARA “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y COMBATIR LA PIRATERÍA DIGITAL, PROTEGER LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y LAS EMISIONES DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, Y SE OTORGAN FACULTADES PARA EL BLOQUEO EXPRES DE TRANSMISIONES DEPORTIVAS EN VIVO.”

1. INTRODUCCIÓN Y PROBLEMA QUE ABORDA LA INICIATIVA

La piratería digital en línea en las industrias audiovisual y deportiva implica la copia o distribución ilegal de contenido protegido por derechos de autor, como películas, series y eventos deportivos, a través de Internet. Esto tiene consecuencias perjudiciales para la industria creativa, incluyendo pérdidas económicas significativas, desincentivo a la creación de nuevo contenido y reducción de la inversión.

Para los usuarios, la piratería puede exponerlos a riesgos de ciberseguridad, como malware, robo de datos y fraudes. La lucha contra la piratería involucra a los estados, el sector privado y usuarios, implementando medidas como el bloqueo de sitios ilegales y la colaboración para un entorno digital seguro.

Como lo exponen medios escritos de comunicación “la piratería audiovisual migró a las plataformas de streaming, lo que perjudica a todos los agentes de la cadena de valor del mercado, y pone en riesgo la sana competencia y los incentivos económicos de todo el sector audiovisual.

En Latinoamérica hay cerca de 98 millones de hogares con banda ancha, y de ellos, 40,8% consume contenido ilegal. En un año pasaron de 33,3% a 40%, registrando un aumento de 7,5%. Esto se ve reflejado en pérdidas anuales.

Las de la industria fueron de US\$7.600 millones y en los distintos países fueron de US\$1.350 millones, además, se perdieron cerca de 40.000 empleos”¹

De 8.287 estudiados, 49,6% ha consumido contenido de forma ilegal, **siendo Colombia el segundo país de la región con mayor consumo de este, con 50%.** Lo que los usuarios desconocen es que se exponen a riesgos significativos en materia de seguridad, pues permiten el acceso a las cuentas bancarias y sus contraseñas, a la información del disco duro de sus dispositivos, a la cámara y el micrófono, al historial, la configuración y también permiten la instalación de aplicativos.

¹ <https://www.larepublica.co/ocio/el-impacto-de-la-pirateria-sobre-el-sector-audiovisual-en-colombia-y-latinoamerica-4151856>

Un estudio de 2019 del Centro de Estudios y Telecomunicaciones de América Latina (Cet.la) encontró que las visitas a sitios ilegales en la industria audiovisual eran un 100% más altas que a los sitios legales. A nivel regional, esta piratería digital fue responsable de 156.000 millones de visitas ilegales en 2019. La piratería digital en Colombia sigue afectando negativamente a las industrias, como la deportiva, que sufre pérdidas económicas por las retransmisiones no autorizadas de sus eventos.

En Colombia, un estudio de 2019 del Centro de Estudios y Telecomunicaciones de América Latina (Cet.la) encontró que las visitas a sitios ilegales en la industria audiovisual eran un 100% más altas que a los sitios legales. A nivel regional, esta piratería digital fue responsable de 156.000 millones de visitas ilegales en 2019. La piratería digital en Colombia sigue afectando negativamente a las industrias, como la deportiva, que sufre pérdidas económicas por las retransmisiones no autorizadas de sus eventos.



Ilustración 1. Comparación de visitas totales. Fuente: Cet.la, 2020.

Esta práctica no solo afecta al sector privado (clubes, ligas, productoras, salas de cine, sellos discográficos, canales de televisión, entre otros), sino también a los ingresos tributarios y el empleo formal. Además, los consumidores que acceden a contenidos no autorizados corren riesgos de ciberseguridad, por ejemplo, el robo de datos potencialmente peligrosos para las estafas informáticas.

Según hechos noticiosos en 2021, Colombia estaba perdiendo más de US\$200 millones anuales por culpa de la pitaría online. Un flagelo que no solo representa pérdidas importantes para el Estado y la industria del entretenimiento, sino que también afecta el empleo, la seguridad de los usuarios que consumen contenido ilegal y el desarrollo del país.

Si bien en el país no existen investigaciones profundas del tema la industria ha manifestado la problemática, así:²

De acuerdo con Mariano Díaz, country manager de Directv, una de las formas de piratería que más está golpeado al país es el subreporte, que ocurre cuando los operadores de televisión por cable no reportan ante el ente regulador el 100% de los suscriptores que tienen. “Actualmente, este flagelo es el líder del mercado, pues el

² <https://amchamcolombia.co/noticias-colombia/millonarias-perdidas-le-esta-generando-la-pirateria-online-a-colombia/>

subreporte, en todo lo que es la retransmisión ilegal, representa hoy 4.100.000 hogares que hoy tienen una suscripción que no es legal”.

A Win Sports, por ejemplo, el subreporte le está generando pérdidas por alrededor de 80 mil millones de pesos anuales que, en un 65% o 70%, van directamente al fútbol, según su presidente, Jaime Alberto Parada. “Esto no solo afecta la calidad del fútbol en el país, sino también la posibilidad de mejorar el entretenimiento para los espectadores, el fomento al deporte para la niñez en diversas modalidades e, incluso, podría tener un vínculo con el precio al público porque entre mayor sea reporte, el negocio podría ajustarse un poco más a los precios para poder comprar o adquirir los derechos deportivos que cada vez se vuelven más costosos en el mercado”, explicó.

En Colombia, si bien existen herramientas jurídicas para la protección de derechos de autor y conexos, “la aplicación efectiva de estas normas es todavía limitada frente a la magnitud del problema. Esto se debe tanto a barreras tecnológicas como a la falta de una respuesta coordinada entre autoridades, operadores de telecomunicaciones y titulares de derechos”.

2. IMPACTO EN LA INDUSTRIA DEPORTIVA

La piratería de los eventos deportivos en directo afronta una situación única, en la que las medidas solicitadas por la Comisión Europea no sólo no se aplican, sino que se ignoran en gran cantidad de los casos.

A pesar de la Recomendación de la Comisión Europea emitida en mayo de 2023 para combatir la retransmisión no autorizada de los eventos en directo, los datos de 2024 reflejan un panorama preocupante³ con más de 10,8 millones de retransmisiones ilegales detectadas durante el pasado año.

Solo el 2,7 % de las infracciones fueron atendidas en los primeros 30 minutos, mientras que el 20 % tardaron más de 120 minutos en ser gestionadas y aproximadamente el 81 % de estas retransmisiones no autorizadas no fueron suspendidas, lo que evidencia la falta de eficacia de la Recomendación de la Comisión Europea y la limitada cooperación de los intermediarios digitales.

Esta situación no es diferente en Colombia donde durante años se ha expresado la necesidad de enfrentar esta problemática. En el mes de agosto del presente año José Antonio de Brigard, presidente de RCN y Gustavo Isaack, presidente de torneos

³ <https://www.laliga.com/noticias/la-pirateria-de-eventos-deportivos-sigue-aumentando#>

señalaron que gran parte de los ingresos del sector se pierden por prácticas ilícitas, afectando la calidad y el futuro de las transmisiones deportivas nacionales.

El Football Axis Summit, desarrollado en Bogotá el 11 y 12 de agosto en el Hall 74 de la Universidad Sergio Arboleda, se convirtió en el escenario para debatir las tendencias y obstáculos que enfrenta el fútbol profesional colombiano. En las notas de prensa del evento y noticias del mismo se resalta que uno de los problemas centrales identificados por *Win Sports* y los panelistas presentes fue la incidencia de la piratería en las transmisiones del Fútbol Profesional Colombiano: “La piratería nos afecta enormemente porque la gente no dimensiona su impacto”, sostuvo De Brigard.

Afirmó que alrededor del 60% de los potenciales ingresos se pierden por prácticas ilícitas, situación que perjudica tanto a las empresas como a los clubes que dependen de esos recursos.

Isaack, en sintonía, subrayó la necesidad de reforzar la percepción de los tenedores de derechos como verdaderos socios de la industria, y no solo proveedores: “El 70% de los ingresos que genera *Win Sports* se transfiere directamente a la Dimayor”, expuso, marcando que sólo con el 30% restante logran operar la empresa y producir transmisiones de calidad nacional; esta cifra, según Isaack, refleja la delgada línea entre la rentabilidad y la sostenibilidad del negocio.

3. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente ley tiene por objeto prevenir y combatir la piratería digital en Colombia y proteger los contenidos audiovisuales contra su explotación no autorizada. En particular, busca evitar la retransmisión no autorizada de obras audiovisuales en directo, incluyendo eventos deportivos y cualquier forma de difusión ilegal de películas, series, música, programas de televisión y demás contenidos protegidos. Para tal fin, se establecen medidas de monitoreo en tiempo real, procedimientos para el bloqueo exprés de transmisiones deportivas en vivo, mecanismos de cooperación entre autoridades e intermediarios digitales, y se promueve la participación de las víctimas de violaciones a los derechos de autor en la jurisdicción penal.

4. JUSTIFICACIÓN

Teniendo presente las consecuencias que trae la piratería audiovisual, las grandes cifras en pérdidas y todo lo expresado con anterioridad, sumado a que el artículo 61 de la Constitución Política establece que “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

Pero que además, reconociendo que aunque en Colombia se tipifican delitos contra los derechos de autor, persiste un vacío normativo relativo a los mecanismos y facultades y obligaciones necesarios tanto para las autoridades como para los proveedores de servicios de internet que permitan detectar y frenar en tiempo real las retransmisiones ilícitas de obras audiovisuales en línea con la celeridad que el entorno digital demanda.

Con base en experiencias internacionales exitosas; por ejemplo, Argentina, Uruguay, Brasil, Italia y España, entre otros, —con medidas legislativas y judiciales— en la necesidad de dar respuesta inmediata a la retransmisión ilegal de contenidos, la presente iniciativa unifica y fortalece varias propuestas existentes. Integra medidas de monitoreo y bloqueo exprés (especialmente para eventos deportivos en vivo), obligaciones de cooperación para proveedores de internet y contenidos, y sanciones administrativas adicionales, sin dejar de lado las sanciones penales vigentes.

En síntesis, se busca proteger de manera efectiva las obras audiovisuales y las señales de radiodifusión autorizadas, garantizando los derechos de los creadores y la equidad de la competencia.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

A continuación relacionamos algunos preceptos constitucionales que se relacionan con el tema aquí propuesto:

- Art. 2. *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

- Art. 61. *“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”*

- Art. 75. *“El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley”*

FUNDAMENTO LEGAL

El Código Penal (Ley 599 de 2000) tipifica en sus artículos 270, 271 y 272 los delitos contra los derechos de autor, imponiendo al infractor penas privativas de la libertad de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, según la gravedad de la conducta (art. 270).

La Ley 1826 de 2017, por su parte, introdujo el procedimiento penal especial abreviado y la figura del acusador privado para acelerar la investigación y adjudicación de estos delitos.

10. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que buscan atender el problema de piratería digital en concreto aquellas de transmisiones deportivas.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o

imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁴.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

11. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se aclara que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal directo sobre el Presupuesto General de la Nación.

El proyecto de ley establece medidas administrativas que se deben realizar desde el sector de tecnologías y seguridad en el país y puntualmente se deben liderar desde el Ministerio de tecnologías, con herramientas y recursos ya existentes en el país para la lucha contra la piratería u otros delitos de índole digital.

Sin embargo a fin de conocer los comentarios, aportes y análisis de los ministerios involucrados una vez radicada la iniciativa procederemos a solicitar los conceptos a estos ministerios, así como al consejo de política criminal.

⁴ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

LEONARDO RAMON RAMIREZ
Representante a la Cámara
Ponente